

Síntesis del SUP-REP-50/2023 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La resolución de la Sala Especializada que impuso diversas sanciones a las concesionarias promoventes, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, es conforme a Derecho?

HECHOS

El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el PRD denunció al presidente de la República por propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la celebración y difusión del evento "Tres años de Gobierno".

La Sala Especializada, al resolver la controversia, ordenó dar vista a la UTCE del INE para que iniciara la investigación que estimara conducente por la difusión del evento en cuestión por parte de diversas concesionarias.

Una vez realizados los trámites correspondientes por parte del INE, la Sala Especializada determinó la responsabilidad de diversas concesionarias por difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos o por incumplir la pauta en los términos ordenados por el INE, respectivamente.

Diversas concesionarias sancionadas impugnaron la resolución de la Sala Especializada.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

1. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación (SUP-REP-50/2023, SUP-REP-52/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-REP-54-2023, SUP-REP-55/2023 y SUP-REP-67/2023).
2. Violación al derecho a la libertad de expresión y censura previa (SUP-REP-50/2023, SUP-REP-51/2023, SUP-REP-67/2023, SUP-REP-68/2023 y SUP-REP-69/2023).
3. Vulneración al derecho a la libertad de comercio (SUP-REP-50/2023).
4. Desproporcionalidad en la imposición de sanciones (SUP-REP-51/2023 y SUP-REP-68/2023).
5. Violaciones al debido proceso (SUP-REP-51/2023, SUP-REP-56/2023 y SUP-REP-68/2023).

RAZONAMIENTO

La Sala Especializada no inició un procedimiento oficioso, sino que dio vista a la autoridad instructora para que ésta investigara la posible comisión de infracciones, en ejercicio de sus atribuciones.

No se actualizan las figuras de eficacia refleja de cosa juzgada ni de *non bis in idem*.

La sentencia impugnada es exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

No se transgredió la libertad de expresión ni constituye una censura previa, así como tampoco se vulnera el derecho a la libertad de comercio.

Las sanciones son proporcionales y se respetó el debido proceso.

Se **confirma** la
resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-50/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: X.H.N.O.E. FM, S.A.
DE C.V. Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORARON: ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro SRE-PSC-196/2022. En esa resolución se determinó la responsabilidad de diversas concesionarias por difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos o por incumplir la pauta en términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Esta decisión se sustenta en que las sanciones impuestas son conforme a Derecho, respecto de un evento que previamente había sido considerado ilegal, al haberse configurado la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	5
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. RESOLUTIVO	46
ANEXO.....	47

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a partir del evento “Tres años de Gobierno” en donde participó el presidente de la República. La Sala Especializada, a la par de haber determinado responsabilidades, ordenó dar vista a la UTCE del INE para que iniciara la investigación que estimara conducente por la difusión del evento en cuestión por parte de diversas concesionarias.
- (2) Una vez que la UTCE del INE realizó los trámites correspondientes, la Sala Especializada determinó la responsabilidad de diversas concesionarias por difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o por incumplir la pauta. En contra de dicha determinación, las concesionarias sancionadas presentaron diversos medios de impugnación.
- (3) Esta Sala Superior, por medio de un acuerdo de sala, determinó la legislación aplicable en el trámite de los asuntos, el cambio de vía de los asuntos generales correspondientes a recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, así como su acumulación.



Por lo tanto, en esta sentencia se debe determinar si la determinación de la Sala Especializada fue conforme a Derecho o, en su caso, vulneró el debido proceso, el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico, faltó a la fundamentación y motivación, y transgredió el principio de legalidad y de eficacia refleja de la cosa juzgada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el PRD denunció al presidente de la República por la celebración y difusión del evento “Tres años de Gobierno”, que se llevó a cabo el primero de diciembre del mismo año, por supuestamente vulnerar las reglas de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con lo cual se influyó indebidamente en los procesos electorales locales en curso.
- (6) **2.2. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-33/2022).** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós¹, la Sala Especializada determinó la responsabilidad del presidente de la República y de diversas personas del servicio público, al haber determinado que se difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (7) Asimismo, ordenó dar vista a la UTCE del INE para que iniciara la investigación que estimara conducente por la difusión del evento en cuestión por parte de diversas concesionarias.
- (8) **2.3. Trámites del procedimiento sancionador.** En su momento, la UTCE del INE radicó, admitió, emplazó y realizó las audiencias correspondientes.
- (9) **2.4. Resolución de la Sala Especializada (SRE-PSC-196/2022).**
- a) **Recepción del expediente.** En su momento se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, por lo que se acordó y turnó para la elaboración de la sentencia correspondiente.
 - b) **Acuerdo plenario.** El catorce de diciembre, la Sala Especializada determinó retirar el procedimiento sancionador al considerar que se

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REP-50/2023 y acumulados

requerían diligencias, relacionadas con la solicitud de capacidades económicas que no obraban en el expediente, así como la solicitud del testigo de grabación de la emisora XHSCO-FM con frecuencia 96.3, en Oaxaca, concesionada por el Instituto Mexicano de la Radio, con nombre comercial Estéreo Istmo. Por lo tanto, se devolvió el expediente a la UTCE del INE.

c) Diligencias. La autoridad instructora recibió el expediente y procedió a realizar las diligencias ordenadas en el acuerdo plenario.

d) Sentencia. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés², la Sala Especializada determinó la responsabilidad de diversas concesionarias por difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos o por incumplir la pauta en términos ordenados por el INE, respectivamente.

(10) **2.5. Interposición de las demandas y trámite.** En el siguiente cuadro se muestra la fecha de presentación de los medios de impugnación en contra de la determinación anterior, la parte promovente y el número de expediente que le fue asignado:

Fecha de presentación	Promovente	Expediente
1 de marzo	X.H.N.O.E. F.M., S.A. de C.V., de Nuevo Laredo Tamaulipas	SUP-REP-50/2023
1 de marzo	Radio Televisora de Tampico, S.A.	SUP-REP-51/2023
2 de marzo	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	SUP-REP-52/2023
2 de marzo	Cadena Tres I, S.A de C.V.	SUP-REP-53/2023
2 de marzo	Televisión Digital, S.A de C.V.	SUP-REP-54/2023
2 de marzo	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	SUP-REP-55/2023

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2 de marzo	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	SUP-REP-56/2023
3 de marzo	XEIPN Canal Once del Distrito Federal	SUP-AG-33/2023
3 de marzo	Organización XHAX, S.A. de C.V.	SUP-AG-34/2023
3 de marzo	TELEVIMEX, S.A. de C.V.	SUP-AG-35/2023

- (11) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa aplicable. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.
- (12) **2.6. Acuerdo de Sala.** En su momento, esta Sala Superior aprobó el acuerdo de Sala, a través del cual se determinó la legislación aplicable y asumió competencia, reencauzó las demandas de asuntos generales a recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y acumuló los expedientes.
- (13) **2.7. Radicación de los recursos reencauzados.** En atención al acuerdo de sala referido, los asuntos generales SUP-AG-33/2023, SUP-AG-34/2023, y SUP-AG-35/2023 se reencauzaron a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-67/2023, SUP-REP-68/2023 y SUP-REP-69/2023, respectivamente, los cuales, bajo el principio de economía procesal: *i)* se radican, y *ii)* se ordena integrar las constancias respectivas.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (14) El presente asunto se resuelve con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, conforme a lo siguiente.
- (15) El dos de marzo de dos mil veintitrés, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el **Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

- (16) Con independencia de ello, mediante un acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia de dicho decreto; suspensión que surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el numeral **Tercero del Acuerdo General 1/2023**.
- (17) Asimismo, esta Sala Superior determinó en el Acuerdo de Sala de rubro SUP-REP-50/2023 y acumulados que la normativa aplicable para conocer y resolver el presunte asunto era la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente hasta dos de marzo de este año. Aun cuando las demandas fueron interpuestas bajo distintas leyes vigentes, se estableció que, en atención a que surte el principio de no división de la continencia de la causa y con el fin de privilegiar los principios de concentración, unidad e indivisibilidad, la totalidad de pretensiones de las partes actoras sean resueltas en una sola sentencia bajo la misma normativa aplicable siendo la Ley de Medios vigente hasta el dos de marzo de este año.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que en la totalidad de las demandas se cumple con los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (19) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta cada demanda.
- (20) **4.2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, conforme a los siguientes supuestos:
- X.H.N.O.E.-F.M., Radio Televisora Tampico, y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano fueron notificados de la sentencia impugnada el día **veintisiete de febrero**. Las primeras dos radiodifusoras presentaron, respectivamente, sus recursos el día primero de marzo, y la última la presentó el día dos de marzo. Por tanto, los recursos se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la ley.



- GIM Televisión Nacional, Cadena Tres I, Televisión Digital, Multimedios Televisión, XEIPN Canal Once, XHAX-FM, y TELEVIMEX fueron notificados de la sentencia impugnada el día **veintiocho de febrero**. GIM Televisión Nacional, Cadena Tres I, Televisión Digital, y Multimedios Televisión presentaron, respectivamente, sus recursos el día dos de marzo, y XEIPN Canal Once, XHAX-FM, y TELEVIMEX el día tres de marzo. Por tanto, los recursos se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la ley.

- (21) **4.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque las concesionarias ahora recurrentes fueron investigadas y, seguido el trámite correspondiente, se les determinó responsabilidades en la sentencia recurrida.
- (22) **4.4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque a las concesionarias recurrentes se les impusieron diversas sanciones, las cuales estiman afectan sus derechos.
- (23) **4.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

- (24) En el marco de las elecciones ordinarias en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas, el PRD denunció al presidente de la República por la celebración y difusión del evento “Tres años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el primero de diciembre de dos mil veintiuno. En consideración del partido denunciante, el ejecutivo federal vulneró las reglas de informe de labores, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con lo que se influyó indebidamente en los procesos electorales locales.
- (25) La Sala Especializada conoció del asunto y determinó la responsabilidad del presidente de la República y de diversas personas del servicio público con

motivo de la organización, celebración y difusión del evento en cuestión, ya que consideró que difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y usó indebido de recursos públicos. Asimismo, dio vista al INE para que iniciara la investigación que estimara conducente con respecto a las diversas concesionarias que difundieron el evento sancionado.

- (26) La UTCE del INE, en su momento, concluyó que las concesionarias, al transmitir de manera parcial o total el evento de los tres años de gobierno, inobservaron la prohibición de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en aquellas entidades en donde se desarrollaban los procesos electorales locales. Conforme a las documentales públicas, treinta y nueve emisoras de radio y televisión transmitieron el evento de los tres años de gobierno, en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, tanto de forma parcial como total. Asimismo, se detectó que siete emisoras de radio difundieron los promocionales pautados fuera del horario que tenían pautados, referentes a spots de autoridades electorales, por transmitir el evento de los tres años de gobierno.
- (27) Al conocer del asunto, la Sala Especializada tuvo por probado que treinta y ocho emisoras transmitieron el evento de los tres años, de forma total o parcial; exceptuando a la emisora de televisión XHSCO-FM con frecuencia 96.3, en Oaxaca, concesionada por el Instituto Mexicano de la Radio, con nombre comercial Estéreo Istmo, en atención a que no se tuvo por probado el formato de difusión. Mientras que tuvo por probado que siete emisoras de radio transmitieron fuera del horario establecido por las pautas ordenadas por el INE, al haber transmitido el evento de los tres años de gobierno.
- (28) En concreto, la sala responsable señaló que, en un primer grupo, en donde se incluye a siete emisoras³ se observó que, si bien se transmitió de manera íntegra la difusión del evento de los tres años de gobierno, se aprecia que fue difundido en un espacio noticioso y se advertía la intención de informar a la ciudadanía de lo que acontecía en el evento. En consecuencia, de dicho grupo de emisoras se estimó que la difusión no fue ilícita, al estar amparada por la actividad periodística y no haber prueba en contrario para derrotar dicha presunción.

³ XHJCM-TDT canal 30.2, XHDB-TDT canal 26.2, XHJN-TDT canal 33.2, XHLNA-TDT canal 23.2, XHMTA-TDT canal 12.2, XHREY-TDT canal 36.2, y XHBY-TDT canal 23.2, concesionadas por Televisión Azteca III, S.A. de C.V., canales proyecto 40 y ADN 40.



TRIBUNAL ELECTORAL (29)
del Poder Judicial de la Federación

- En un segundo grupo, en donde se encuentran seis emisoras⁴ se advirtió que, al menos, transmitieron la primera parte del evento de los tres años de gobierno. Al respecto, la Sala responsable señaló que no existió alguna especie de tratamiento de la información que pudiera dar lugar a considerar que se trata de una actividad genuinamente periodística, ya que durante la difusión no se hicieron cortes informativos, enlaces a noticias de otra naturaleza o comentarios sobre el propio evento que pudieran entenderse de naturaleza informativa y bajo el amparo del ejercicio periodístico.
- (30) En un tercer grupo, se incluyó dos emisoras de radio⁵, en las cuales, de los testigos de grabación, se advirtió que transmitieron la parte final del evento de los tres años de gobierno. En ambos casos se inició la difusión después del inicio del evento de los tres años de gobierno y únicamente se transmitió unos minutos de la parte final del evento en cuestión. De tal forma que la Sala Especializada consideró que no se advertía que la transmisión del segmento se hubiese realizado como parte de un ejercicio periodístico con la finalidad de informar a la ciudadanía, pues no hubo comentarios, opiniones o reflexiones en torno a lo que exponía el presidente de la República en su discurso.
- (31) En un último grupo, la Sala incluyó a todas aquellas emisoras⁶ que difundieron en vivo y de manera íntegra el evento de los tres años de gobierno, entendido esto último como la transmisión completa, con independencia de que durante la misma haya habido o no cortes promocionales. En el caso, la autoridad responsable consideró que las concesionarias titulares de las emisoras debían tenerse como responsables de la contravención a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en periodo de proceso electoral local en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, porque las manifestaciones del presidente de la República que difundieron al transmitir el evento de uno de diciembre de dos mil veintiuno, constituyeron propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

⁴ Radio XHS-FM canal 100.9, concesionada por Radio Televisora de Tampico, S.A.; XHTAO-TDT canal 14.2, XHVTU-TDT canal 25.2, XHNAT-TDT canal 32.2, concesionada por Multimédios Televisión, S.A. de C.V.; XHVTV-TDT canal 15.2, concesionada por Televisión Digital, S.A. de C.V.; XHNOE-FM canal 91.3, concesionada por X.H.N.O.E. FM, S.A. de C.V.

⁵ XHAC-FM, canal 106.0, y a la emisora de radio XEEW-AM, canal 1420

⁶ Véase Anexo 1.

- (32) Así, se estimó que al haberse difundido el evento de los tres años de gobierno existió una intención vinculada con la difusión amplificada del evento gubernamental (con independencia de su contenido), y no así un ánimo periodístico o de información en beneficio de la ciudadanía. Incluso, se consideró que era insuficiente para considerar que la transmisión se llevó a cabo bajo el ejercicio de la labor periodística que se haya transmitido en un espacio noticioso. Bajo una línea similar, se determinó que respecto a la concesionaria Ramona Esparza González emisora de XEFE-TDT con frecuencia en Tamaulipas, la cual señaló que únicamente retransmite lo programado por el Instituto Politécnico Nacional, no se actualizaba una excepción válida, dado que los convenios de las retransmisiones no eximen a ninguna de las partes de cumplir con las obligaciones del Estado mexicano en materia electoral, ni constituye una excluyente de responsabilidad de las infracciones en que incurrió.
- (33) Por otra parte, la Sala Especializada consideró que las emisoras XHGPD-TDT canal 34 y XHDGO-TDT canal 33, con cobertura en Durango a través del canal 11, XHSPRAG-TDT canal 15, XHSPRAG-TDT canal 15.2, XHSPRAG-TDT canal 15.3, con cobertura en Aguascalientes y XHSPROA-TDT canal 35 en el estado de Oaxaca pertenecientes a concesiones públicas del Instituto Politécnico Nacional y del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano que transmitieron el evento sí hicieron un uso indebido de recursos públicos, pues utilizaron recursos humanos y materiales para transmitir de manera íntegra el evento de los tres años de gobierno, como si se tratara de una actividad encomendada a las concesionarias públicas.
- (34) En el caso, la autoridad responsable señaló que las concesionarias tienen la naturaleza de órganos descentralizados que pertenecen a la administración pública federal, por lo que tienen un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas, de entre las cuales no se incluye la posibilidad de transmitir de forma íntegra el evento de los tres años de gobierno, como si se tratase de una de sus funciones encomendadas. Lo anterior, ya que se debe garantizar el principio de imparcialidad y de utilizar los recursos públicos conforme a lo que están destinados, sin que se aprovechen para fines distintos.
- (35) Finalmente, la Sala Especializada consideró que la difusión de promocionales fuera del horario previsto por el INE sí involucra algún tipo de responsabilidad, pues las concesionarias tienen la obligación de difundir los



promocionales exactamente como les entregó el INE, en atención a su contenido y características que atiende a la planificación y táctica que cada uno de los partidos políticos, candidaturas y/o autoridades decidieron.

- (36) Del análisis al reporte de pauta-detección aportado por la Dirección de Prerrogativas, al corroborar las franjas horarias en las que se transmitió el evento de los tres años de gobierno (la cual inició a las 17:00 y finalizó a las 19:00) se concluyó que siete emisoras, correspondientes a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., y GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., transmitieron el promocional del proceso electoral que tenían pautado fuera del horario, en los estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, por difundir el evento en cuestión.
- (37) En adición, las concesionarias de radio y televisión Transmisora Regional Radio Fórmula, y GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., no presentaron ante el INE el escrito mediante el cual avisaran que iban a transmitir el evento de los tres años de gobierno cuya duración sería de dos horas para que ambas estuvieran ante la posibilidad de reprogramar los promocionales ordenados. De tal forma que incumplieron con la condición de avisar al INE con las 72 horas de antelación para que se prevea la reprogramación de las pautas para transmitir un evento especial.
- (38) Mientras que las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula y GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., manifestaron que la transmisión del promocional pautado fuera del horario fue porque se trató de un error involuntario por parte de la persona que se encarga de programar. En dicho caso, la Sala Especializada consideró que transmitir un evento especial, sin previo aviso al INE para la reprogramación de las pautas, ocasionó modificar o alterar la pauta ordenada por el INE, con lo cual se transgredió la distribución de los tiempos del Estado de manera directa.
- (39) En consecuencia, la Sala Especializada determinó las siguientes responsabilidades:
- a. Responsabilidad directa de las concesionarias por difundir el evento en cuestión: Radio Televisora de Tampico, S.A, Multimedios Televisión, S.A. de C.V, Televisión Digital, S.A. de C.V., X.H.N.O.E. FM, S.A. de C.V, Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María

SUP-REP-50/2023 y acumulados

Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre, Sucn. de Jorge Cárdenas González, Cadena Tres I, S.A. de C.V., GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., Instituto Politécnico Nacional, Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V., Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Televimex, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Organización XHAX S.A. de C.V., y Ramona Esparza González.

- b. Responsabilidad directa de las concesionarias por el uso indebido de recursos públicos: Instituto Politécnico Nacional y del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- c. Responsabilidad directa de las concesionarias por incumplir con los términos ordenados por el INE para la transmisión de la pauta: Transmisora Regional Radio Fórmula y GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.

(40) En consecuencia, al determinar la responsabilidad de la conducta y la individualización y sanción, la Sala Especializada analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro, y la reincidencia. De ello, la Sala responsable determinó que respecto de la falta relativa a difundir propaganda electoral sería individualizada cada una de las emisoras, constituyendo una falta grave ordinaria, por lo que se aplicarían multas en los siguientes términos:

- a. Las emisoras que emitieron la parte final del evento de los tres años gobierno por un tiempo aproximado de veinticinco minutos:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre,	XHAC-FM	\$8,962
2	Sucn. de Jorge Cárdenas González	XEEW-AM	\$8,962

- b. Las emisoras que difundieron la primera parte del del evento de los tres años de gobierno, por el tiempo aproximado de cuarenta a sesenta minutos lo precedente:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Radio Televisora de Tampico, S.A.	XHS-FM	\$17,924
2	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TDT	\$17,924



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

		XHVTU-TDT	\$17,924
		XHNAT-TDT	\$17,924
3	Televisión Digital, S.A. de C.V.	XHVTV-TDT	\$17,924
4	X.H.N.O.E. FM, S.A. de C.V.	XHNOE-FM	\$17,924

- c. Las emisoras que eligieron transmitir en vivo y de manera íntegra el evento de los tres años de gobierno, el cual tuvo una duración aproximada de dos horas:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTAG-TDT	\$26,886
		XHCTHL-TDT	\$26,886
		XHCTRM-TDT	\$26,886
		XHCTTA-TDT	\$26,886
2	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHTLN-FM	\$26,886
		XHMDR-FM	\$26,886
3	Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	XHGW-FM	\$26,886
4	Televimex, S.A. de C.V.	XHGO-TDT	\$26,886
5	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TDT	\$26,886
6	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHE-FM	\$26,886
		XEE-AM	\$26,886
		XHNLT2-FM	\$26,886
		XHNLT3-FM	\$26,886
		XHMTS-FM	\$26,886
		XHNLT-FM	\$26,886
7	Organización XHAX S.A. de C.V.	XHAX-FM	\$26,886
8	Ramona Esparza González	XEFE-TDT	\$26,886

- d. Las concesionarias públicas que eligieron transmitir en vivo y de manera íntegra el evento de los tres años de gobierno, el cual tuvo una duración aproximada de dos horas:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Instituto Politécnico Nacional	XHGPD-TDT	\$44,810
		XHDGO-TDT	\$44,810
2	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRAG-TDT	\$44,810
		XHSPRAG-TDT	\$44,810
		XHSPRAG-TDT	\$44,810
		XHSPROA-TDT	\$44,810

- (41) Respecto de la falta por difundir fuera del horario la pauta ordenada por el INE, derivado de la transmisión del evento de uno de diciembre de dos mil

SUP-REP-50/2023 y acumulados

veintiuno, aun cuando se trate de la misma concesionaria, se determinó que la falta era grave ordinaria, por lo que se aplicarían las siguientes multas:

a. Las concesionarias que no resultaron reincidentes:

No	Concesionaria	Siglas	Multa a pagar
1	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHNLT-FM	\$1,344.30
2		XHNLT2-FM	\$1,344.30
3		XHNLT3-FM	\$1,344.30
4	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHMDR-FM	\$1,344.30

b. Las concesionarias que resultaron reincidentes:

No	Concesionaria	Siglas	Multa a pagar
1	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHE-FM	\$2,688.60
2		XEE-AM	\$2,688.60
3		XHMTS-FM	\$2,688.60

(42) Finalmente, la Sala Especializada dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones.

5.2. Síntesis de agravios

(43) Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta con expresar la causa de pedir.⁷ En atención a lo anterior y a partir de una lectura integral de las demandas, las concesionarias recurrentes hacen valer distintos agravios que se pueden agrupar en las siguientes temáticas, las cuales serán analizadas en el siguiente orden:

- a. Violaciones al derecho al debido proceso (SUP-REP-51/2023, SUP-REP-56/2023 y SUP-REP-68/2023).
- b. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación (SUP-REP-50/2023, SUP-REP-52/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-REP-54-2023, SUP-REP-55/2023 y SUP-REP-67/2023).

⁷ Jurisprudencias 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



- c. Violación al derecho a la libertad de expresión y censura previa (SUP-REP-50/2023, SUP-REP-51/2023, SUP-REP-67/2023, SUP-REP-68/2023 y SUP-REP-69/2023).
 - d. Vulneración al derecho a la libertad de comercio (SUP-REP-50/2023).
 - e. Desproporcionalidad en la imposición de sanciones (SUP-REP-51/2023 y SUP-REP-68/2023).
- (44) La pretensión de las concesionarias recurrentes es que se revoque la sentencia de la Sala Especializada, se les exima de toda responsabilidad y, en su caso, se revoquen las sanciones que les fueron impuestas, con base en las temáticas de agravios referidas.
- (45) Por tanto, la cuestión a resolver consiste en analizar y determinar si fue correcta la actuación de la Sala Especializada al tener por acreditadas las infracciones y, como consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente.
- (46) En los siguientes apartados se dará respuesta a cada motivo de inconformidad planteado por las concesionarias recurrentes, conforme a la temática señalada en párrafos anteriores, al ser coincidentes muchos de los argumentos presentados en los recursos, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravio.⁸

5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. No se acreditan violaciones al debido proceso

- (47) Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con las supuestas violaciones procesales y al debido proceso son **infundados**, en virtud de que las concesionarias recurrentes fueron debidamente emplazadas y se encuentra debidamente acreditada la difusión de la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como se explica a continuación.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-50/2023 y acumulados

- (48) La Radio Televisora de Tampico⁹ sostiene que se actualizaron vulneraciones procesales que trascienden al resultado del fallo. En el caso, la concesionaria sostiene que la Sala responsable indebidamente remitió la totalidad del expediente a la autoridad instructora para que la autoridad instructora realizara diligencias para mejor proveer, lo cual fue indebido, ya que pudo escindir la litis y resolver respecto de las que sí se encontraban con los suficientes elementos para resolver el asunto.
- (49) Además, una vez que la autoridad instructora realizó las diligencias que le ordenó la Sala Especializada, no se emplazó a todas las concesionarias para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. De tal forma que la concesionaria recurrente no estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a la debida defensa.
- (50) Al respecto, la Radio Televisora de Tampico considera que fue indebido que, en el acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil veintidós, no se haya explicitado a la autoridad instructora respecto a si debía emplazar a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
- (51) En el mismo sentido, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano¹⁰ considera que, conforme a lo señalado en el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales, la autoridad instructora debió emplazarlo con las nuevas constancias, así como para la nueva audiencia de pruebas y alegatos. De esta forma, dicha situación ocasionó dejarlo en estado de indefensión.
- (52) Por otra parte, la Organización XHAX¹¹ considera que se violó el debido proceso, porque la Sala Especializada determinó que había transmitido la totalidad del evento, cuando, en el caso, únicamente se difundió de manera parcial el evento denunciado. Además, sostiene que la difusión se realizó en cumplimiento de su función de comunicar al auditorio aspectos de interés. Así, la determinación de la Sala responsable ocasionó dejarle en un estado de indefensión.
- (53) Incluso, dicha determinación indebida tuvo como consecuencia la imposición de una sanción por 300 UMAS, lo cual equivale a \$26,886 (veintiséis mil

⁹ SUP-REP-51/2023.

¹⁰ SUP-REP-56/2023.

¹¹ SUP-REP-68/2023.



ochocientos y seis pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la concesionaria estima que la autoridad responsable no realizó un debido análisis de las constancias, con lo cual no se respetó el debido proceso.

A. Marco normativo aplicable

- (54) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, la actuación de la autoridad competente deberá estar fundada y motivada.
- (55) De esta manera, el debido proceso consiste en que, al momento de realizar un acto de afectación respecto de un particular, la actuación de la autoridad competente debe estar precedida por un procedimiento en el que se oiga previamente a la persona afectada para defender sus derechos. La garantía de audiencia implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener.¹²
- (56) Asimismo, a la persona afectada se le debe dar a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta, así como se le debe dar una oportunidad razonable para probar y alegar lo que a su derecho convenga. Lo anterior debe dar como resultado el acto de afectación, el cual debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada, donde se haga constar los preceptos legales que funden la afectación y los hechos que actualicen las hipótesis normativas.¹³
- (57) En el mismo sentido, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO** establece que el debido proceso tiene un “núcleo duro” y un elenco de garantías mínimas.¹⁴ Por un lado, las formalidades esenciales del procedimiento son: *i)* la notificación del inicio del procedimiento; *ii)* la oportunidad de ofrecer y

¹² Tesis aislada **AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Común.

¹³ Tesis aislada **DEBIDO PROCESO LEGAL**, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Común.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Constitucional, Común.

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii*) la oportunidad de alegar; y *iv*) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- (58) Por otro lado, dentro de la categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera. La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

B. Caso concreto

- (59) Esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón** a las concesionarias recurrentes, en ninguno de los casos. Por un lado, contrariamente a lo sostenido por la Radio Televisora de Tampico, se estima que no fue indebido que la Sala Especializada ordenara reponer el procedimiento, al considerar que no contaba con los elementos probatorios necesarios para la resolución. Lo anterior, conforme al artículo 476, párrafo 2, de la LEGIPE, así como para dar cumplimiento al principio de exhaustividad.
- (60) En el acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora que realizara diligencias para mejor proveer:
- i) Para allegarse de los testigos de grabación, a través de la Dirección de Prerrogativas, relacionados con la difusión del evento de los tres años de gobierno, con respecto de XHSCO-FM con frecuencia 96.3, en Oaxaca, concesionada por el Instituto Mexicano de la Radio, con nombre comercial Estéreo Istmo, XEFE-TDT canal 17 con frecuencia en Tamaulipas, concesionada por Ramona Esparza González, y XHNLT3-FM canal 96.1, con frecuencia en Tamaulipas, concesionada por Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., con nombre comercial TRION HD.
 - ii) Para contar con las capacidades económicas de Manuel Guadalupe J. Jesús, María Cristina, María Teresa, José Abraham y Alfonso Ramírez de la Torre, emisora de la frecuencia de radio XHAC-FM, Organización XHAX S.A. de C.V, concesionaria de la emisora de radio XHAX-FM., (antes XEAX Radio Actualidades, S.A. de C.V.), y



Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de televisión de la emisora XHBO-TDT.

- (61) Además, la Sala responsable definió que las diligencias propuestas eran de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que la autoridad instructora contaba con un amplio margen de acción para la investigación de los hechos. De tal forma que se ordenaba atender las diligencias para mejor proveer remitiendo las constancias, integrando los documentos y realizando las actuaciones adicionales que correspondieran.
- (62) De esta manera, esta Sala Superior considera que la actuación de la Sala Especializada fue conforme a Derecho, ya que garantizó lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucional. Las autoridades, al resolver los planteamientos que se ponen a su consideración, deben contar con todos los elementos necesarios para resolver las pretensiones de las partes y garantizar que los hechos se sitúen en los supuestos normativos, así como la explicación fundada y motivada entre estos.
- (63) En el supuesto de no contar con la información suficiente y completa, la autoridad competente debe requerir la información faltante y allegarse de ésta. En el caso, la Sala responsable ordenó a la autoridad instructora que continuara con las investigaciones para poder tener la totalidad de elementos para resolver la litis en cuestión. Así, la Sala Especializada ordenó de manera clara los elementos que estimaba faltantes, respecto de cuáles concesionarias y las condiciones mínimas que debía realizar la autoridad instructora.
- (64) Asimismo, se observa que las diligencias para mejor proveer no estuvieron dirigidas a la concesionaria Radio Televisora de Tampico ni al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo cual no se estima procedente que, en el procedimiento, se volviera a citar a alguna audiencia de alegatos y se emplazara para que volviera a ofrecer alguna prueba con respecto de dicha nueva información. En tal sentido, se considera que dicho aspecto no ocasiona algún perjuicio o afectación a dicha concesionaria, por lo que no le asiste la razón; de ahí que sea **infundado** el agravio.
- (65) Además, el agravio es **inoperante** respecto del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, ya que los enjuiciantes tienen la obligación de exponer hechos y motivos de inconformidad propios, por lo que

no pueden acceder a sus pretensiones con la mera referencia de argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 23/2016, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**¹⁵

- (66) Por otra parte, esta Sala Superior considera que la supuesta falta de escisión del asunto no ocasiona un perjuicio en las pretensiones de la concesionaria recurrente. Lo anterior, ya que dicho aspecto constituye una decisión colegiada de la autoridad jurisdiccional correspondiente respecto del trámite del asunto, la cual, en el caso, no tuvo alguna incidencia con la resolución de la litis o una denegación justicia.
- (67) Incluso, contrario a lo que sostiene la concesionaria, en el Derecho se reconoce el principio de no división de continencia de la causa, el cual consiste en resolver, de manera concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso y que no existan resoluciones contradictorias. Así, cuando las acciones ejercidas deriven de un mismo hecho generador, es patente que entre las acciones se configura una continencia de la causa indivisible.¹⁶ De tal forma que la autoridad jurisdiccional debe estudiar la controversia de forma integral y bajo las mismas condiciones jurídicas.
- (68) En la materia electoral, no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, analizando las demandas bajo la normativa aplicable, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, y con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.¹⁷

¹⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

¹⁶ Tesis I.3o.C.367 C (10a.), de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR**, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Civil.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2004, de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



En este sentido, se reitera que la actuación de la Sala Especializada fue debida, ya que el objeto de la litis tenía un mismo origen y la fragmentación de esta pudo ocasionar resoluciones contrarias, perjudicar el mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas u ocasionar situaciones desiguales entre las partes. Por lo tanto, no le asiste la razón a la concesionaria recurrente.

- (70) Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la Organización XHAX, puesto que, de la revisión integral del expediente, se concluyó que la concesionaria transmitió de manera íntegra el evento denunciado. Lo anterior, sin que la concesionaria recurrente ofrezca algún medio de prueba para demostrar que lo determinado por la autoridad instructora fue incorrecto o que la Sala Especializada hubiese analizado indebidamente la información.
- (71) Por lo tanto, al tenerse por acreditado que la concesionaria transmitió de manera íntegra el evento, el cual fue considerado como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, sin que se demostrara una violación al debido proceso o un indebido análisis de las constancias, se estima que fue debida la actuación de la Sala Especializada.

5.3.2. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación

- (72) Con relación a la violación al principio de legalidad, la parte recurrente alega cuestiones que pueden agruparse de la siguiente manera:
- La responsable indebidamente ordenó la apertura de procedimientos oficiosos, lo que les causa perjuicio, pues en la queja únicamente se denunció al presidente de la República, y
 - La sentencia impugnada transgrede los principios de eficacia refleja de la cosa juzgada y *non bis in idem*.
- (73) Respecto a la falta de exhaustividad, las concesionarias recurrentes exponen el siguiente argumento:
- La resolución no es exhaustiva porque no se analizaron de forma integral los argumentos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos.
- (74) Por otra parte, con relación a la falta de fundamentación y motivación, la parte recurrente sostiene:

- La calificación de la sanción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

(75) En los siguientes subapartados se da respuesta, de manera conjunta, a los agravios, conforme a los temas señalados.

A. Marco jurídico

(76) En términos de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

(77) El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

(78) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

(79) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable.

(80) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(81) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

(82) Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que



estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- (83) El **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁸
- (84) Por otra parte, la institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en una controversia, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.¹⁹
- (85) Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
- (86) Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:
- a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias.
 - b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos.

¹⁸ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹⁹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

- (87) La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambas controversias, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Se trata de una hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.
- (88) Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**²⁰
- (89) Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- (90) Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
- (91) El artículo 25 de la Ley de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

B. Caso concreto

- i. Fue correcta la vista que dio la responsable con lo que inició el procedimiento, aun cuando en la queja inicial únicamente se denunció al presidente de la República**

²⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁹²⁾
del Poder Judicial de la Federación

- La parte recurrente²¹ aduce que la autoridad responsable indebidamente ordenó la apertura de procedimientos oficiosos, a partir de lo resuelto en el expediente SRE-PSC-33/2022, en el que determinó la responsabilidad del presidente de la República y diversas personas del servicio, porque en la queja inicial únicamente se atribuía la responsabilidad al titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (93) En consideración de esta Sala Superior, lo argumentado por la representación de las concesionarias recurrentes resulta **infundado**, a partir de lo siguiente.
- (94) Es un hecho notorio²² para esta Sala Superior que el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala Especializada resolvió el Procedimiento Sancionador de Órgano Central SRE-PSC-33/2022, en el que determinó la responsabilidad del presidente de la República y diversas personas del servicio público por la organización, celebración y difusión del evento denominado “*Mensaje a la Nación tres años de Gobierno 2018-2021*”.
- (95) En la misma sentencia, la responsable determinó que debido a que se había tenido por acreditada la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso de recursos público, y que además, se había demostrado que el evento denunciado se había transmitido de manera parcial o íntegra en los estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, en donde a la fecha de transmisión ya habían iniciado sus respectivos procesos electorales locales, lo procedente era **dar vista** a la UTCE del INE para que investigara y, en su caso, iniciara los correspondientes procedimientos por la probable actualización de alguna infracción en materia electoral.
- (96) En cumplimiento a lo anterior, la UTCE inició el procedimiento sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE225/2022 y, una vez agotadas las diligencias de investigación, lo envió a la Sala Especializada en donde se radicó con la clave SRE-PSC-196/2022 que constituye el acto impugnado en este recurso.

²¹ SUP-REP-52/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-REP-54/2023 y SUP-REP-55/2023.

²² De conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción 1, de la Ley de Medios.

- (97) Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 464, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador se puede iniciar a petición de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en específico, el procedimiento especial sancionador, se puede iniciar en cualquier momento, en términos de lo dispuesto en el diverso 470, párrafo 2, de la misma Ley.
- (98) Como puede observarse, es incorrecta la afirmación que hacen las concesionarias recurrentes en el sentido de que la responsable indebidamente ordenó la apertura de procedimientos oficiosos, esto, porque como ha quedado establecido, la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-33/2022, consideró que con la actualización de las infracciones denunciadas y el hecho de el evento denunciado se hubiera transmitido en entidades federativas en las que ya habían iniciado sus procesos electorales locales, se podría estar frente a la comisión de algún otro tipo de infracciones, por tanto, dio vista a la autoridad administrativa electora federal, para que, de considerarlo pertinente iniciara los procedimientos oficiosos que considerara pertinentes.
- (99) Por tanto, no le asiste la razón a las concesionarias recurrentes en el sentido de que fue la Sala Especializada la que dio inicio a los procedimientos que culminaron con la imposición de las sanciones que en esta vía impugnan, porque la autoridad responsable únicamente limitó su actuar a informar a la autoridad competente sobre la posible comisión de infracciones en materia electoral, y fue la autoridad instructora la que, en ejercicio de sus atribuciones, consideró que existían los elementos suficientes para iniciar y sustanciar el procedimiento sancionador que posteriormente envió a la Sala Especializada para que lo resolviera.
- (100) Tampoco es correcto lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que, en la queja que dio origen al SRE-PSC-33/2022, no se atribuía responsabilidad a las concesionarias, pues únicamente se denunció la comisión de infracciones que se atribuían al presidente de la República, sin embargo, como ya se ha señalado, la Sala Especializada, en uso de sus atribuciones y con base en los elementos que valoró para resolver el señalado medio de impugnación, advirtió la posibilidad de que otros sujetos, de entre ellos las concesionarias responsables de la transmisión del evento, pudieran haber infringido la norma electoral, por tanto, determinó emitir la



vista a la autoridad correspondiente. De ahí lo **infundado** de lo alegado por la parte recurrente.

ii. No se actualizan los principios de eficacia refleja de la cosa juzgada y *non bis in idem*

- (101) Las concesionarias recurrentes²³ sostienen que, a partir de lo resuelto por la responsable en los expedientes SRE-PSC-2/2022 y SRE-PSC-33/2022, existe identidad en las conductas señaladas como infracción y las sanciones que se les impusieron, por tanto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y el principio *non bis in idem*.
- (102) Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.
- (103) No se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque las sentencias a las que hacen referencia no guardan relación con lo que se resolvió en la sentencia impugnada.
- (104) En el caso del SRE-PSC-2/2022, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la indebida promoción del proceso de **revocación de mandato**, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión; con motivo de unas expresiones emitidas por el presidente de la República en el evento denominado “*Tres años de Gobierno*”, celebrado el primero de diciembre de dos mil veintiuno.
- (105) Como puede advertirse, la denuncia versó sobre actos que podrían configurar infracciones en materia electoral durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, situación distinta a la que acontece en el presente medio de impugnación en el que los actos denunciados pudieron haber tenido impacto en los procesos electorales constitucionales celebrados en seis entidades federativas y, por tanto, no existe la identidad alegada por la parte recurrente.
- (106) Respecto del SRE-PSC-33/2022, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido

²³ SUP-REP-52/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-REP-54-2023 y SUP-REP-55/2023.

de recursos públicos, así como la inexistencia de la vulneración a las reglas para la difusión de informes de labores y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Lo anterior, con motivo de la organización, celebración y difusión del evento del presidente de la República denominado *Mensaje a la Nación 3 años de Gobierno 2018-2021*.

- (107) En dicho precedente, además, se dio vista a la UTCE del INE para que investigara y, en su caso, iniciara los correspondientes procedimientos por la probable actualización de alguna infracción en materia electoral. Como puede observarse, con dicho precedente no puede actualizarse la eficacia refleja de la cosas juzgada, pues lo que se determinó en él es distinto a lo que impugna la parte recurrente, ya que en el precedente se declaró la responsabilidad del presidente de la República por la difusión de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos, sin embargo, no se analizó la responsabilidad de las concesionarias impugnantes ni, por ende, la imposición de alguna sanción, por lo que no se podría actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (108) Por otra parte, también es **infundado** lo alegado respecto a la violación al principio ***non bis in idem***, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal y en el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, porque, como ha quedado demostrado, las concesionarias recurrentes no han sido sancionadas previamente por la misma conducta.

iii. La resolución es exhaustiva

- (109) X.H.N.O.E. FM²⁴ plantea que la responsable no fue exhaustiva, pues omitió analizar de forma integral los argumentos que expuso a manera de alegatos.
- (110) Es **infundado** el agravio porque, en primer lugar, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo argumentado por la concesionaria impugnante, en el sentido de que la transmisión del evento de los tres años de gobierno se realizó con apego a que es un medio de comunicación y bajo esa naturaleza está obligada a informar a la sociedad en general de hechos relevantes y sociales, con apego

²⁴ SUP-REP-50/2023.



a la libertad de expresión y prensa, de conformidad con lo establecido en la Constitución general y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- (111) Además, en el apartado relativo al estudio de fondo, la Sala Especializada señaló que la emisora de radio XHNOE-FM canal 91.3 con difusión en Tamaulipas, concesionada por X.H.N.O.E. FM, S.A. de C.V., inició la transmisión del evento de los tres años de gobierno a las 17:09 y finalizó a las 18:01 horas, transmisión en vivo por un tiempo aproximado de cincuenta y un minutos, esto es, sobre la primera parte del discurso emitido por el presidente de la República.
- (112) En segundo lugar, la responsable también razonó que durante el segmento que difundió la concesionaria no existió alguna especie de tratamiento de la información que pudiera dar lugar a considerar que se trataba de una actividad genuinamente periodística, ya que, durante la difusión no se hicieron cortes informativos, enlaces a noticias de otra naturaleza o comentarios sobre el propio evento que pudieran entenderse de naturaleza informativa y bajo el amparo del ejercicio periodístico.
- (113) De lo anterior, resulta evidente que la responsable sí se hizo cargo de lo expresado por la concesionaria responsable, en el sentido de que la transmisión del evento denunciado obedeció a su obligación constitucional de informar a la población sobre hechos relevantes con apego a la libertad de expresión y en ejercicio de la labor periodística y concluyó que la transmisión realizada por la concesionaria no respondía a un verdadero ejercicio periodístico, pues no existía evidencia de que se hubieran realizado comentarios sobre lo sucedido o en el evento, es decir, **no existió editorialización durante la transmisión.**
- (114) Además, la parte recurrente no señala qué argumentos omitió estudiar la responsable que pudieran tener por efecto disuadirla de la imposición de la sanción, pues únicamente refiere de manera general que no se estudiaron los dichos que emitió durante la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que también resulta ineficaz lo alegado por la parte recurrente.
- (115) Por otra parte, la recurrente hace valer como agravio *que la resolución impugnada debe revocarse porque no se tomaron en consideración, ninguno de los motivos fundamentales que expuso, como se advierte de la resolución impugnada.*

(116) En consideración de esta Sala Superior el agravio es **ineficaz**, porque la emisora recurrente solo realiza planteamientos genéricos y no señala argumentos que puedan evidenciar qué consideraciones o qué motivos dejó de estudiar la Sala Especializada, además, tampoco confronta alguna consideración de la sentencia impugnada sobre la que se haya pronunciado la responsable, respecto de la infracción que tuvo por acreditada y por la cual se le sancionó.

iv. La determinación de la sanción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se encuentra debidamente fundada y motivada

(117) XEIPN Canal Once del Distrito Federal²⁵ señala que la sentencia impugnada contraviene los principios de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no señaló ni fundamentó los motivos por los que la infracción que le atribuyó debía ser considerada como grave ordinaria y, en consecuencia, se le debía sancionar con una multa.

(118) El agravio es **infundado** porque, de conformidad con lo señalado por la autoridad responsable en el acto impugnado, de las documentales públicas que obran en el expediente y que consisten en las actas circunstanciadas de veintinueve de junio y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad administrativa certificó que en el enlace remitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se encontraron testigos de grabación que evidenciaron que treinta y nueve emisoras de radio y televisión, de entre ellas la recurrente, transmitieron el evento denunciado, en los estados en los que se desarrollaba algún proceso electoral local, por lo que consideró que las concesionarias titulares de las emisoras debían tenerse como responsables de la contravención a la **prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en periodo prohibido de los procesos electorales en curso**, porque la manifestaciones que emitió el presidente de la República y que se difundieron en las transmisiones del evento denunciado, sí constituyeron propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

²⁵ SUP-REP-67/2023.



- (119) Posteriormente, la autoridad responsable, en el apartado sexto de la sentencia impugnada, calificó la conducta, individualizó e impuso la sanción, a las concesionarias que resultaron responsables de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- (120) Para establecer la sanción correspondiente, consideró: *i)* la importancia de la norma transgredida, señaló los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral; *ii)* los efectos que produjo la transgresión, los fines, los bienes y los valores jurídicos tutelados por la norma; *iii)* el tipo de infracción y la intencionalidad de la falta (intencional o culposa), y *iv)* si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, y la reiteración de la conducta.
- (121) Con base en lo anterior, la Sala Especializada concluyó, en el caso de la concesionaria XHGPD-TDT, que:
- **El bien jurídico tutelado**, consistía en la protección a la libertad del ejercicio del voto de la ciudadanía en los procesos electorales en curso, porque la finalidad de que exista la prohibición de difundir propaganda gubernamental es la prevención de que se influya en la participación de la ciudadanía en la elección.
 - Acreditó los elementos de **modo, tiempo y lugar**. En este sentido, tuvo por acreditado el elemento de **modo**, porque la conducta infractora se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales locales desarrollados en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, por la transmisión íntegra del evento denunciado en los que el titular del Ejecutivo Federal expuso logros de su gobierno.
 - Por lo que hace elemento de **tiempo**, la autoridad responsable determinó que se tenía por acreditado, porque el evento denunciado se realizó el primero de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, una vez iniciados los procesos electorales en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas.
 - Por lo que hace al **lugar**, la responsable determinó que el vehículo de comisión de las infracciones se trató de transmisiones -íntegras, o en vivo- a través de concesionarias con cobertura en los estados con proceso electoral.

- También señaló, respecto a la **pluralidad o singularidad de las faltas**, que se trató de una sola conducta desplegada por diversas emisoras.
- Respecto a la **intencionalidad**, la responsable advirtió que con los elementos de prueba que obraban en el expediente, se advertía que no se realizó de manera intencional, sin embargo, al tratarse de una transmisión íntegra, es responsable del contenido difundido.
- Por lo que hace al **contexto de hecho y a los medios de ejecución**, la responsable determinó que consistió en la indebida difusión de propaganda gubernamental prohibida durante los procesos electorales locales por parte del presidente de la República, a través de emisoras de radio y televisión concesionadas.
- Con relación al **beneficio o lucro** determinó que de los elementos existentes en el expediente no se acreditaba algún beneficio o lucro para las emisoras que transmitieron la propaganda denunciada.
- Adicionalmente, la responsable determinó que, con base en sus archivos, no existían elementos para determinar que la concesionaria hubiera sido sancionada por la misma infracción.

(122) Con base en el estudio de los elementos antes descritos, la autoridad responsable calificó como **grave ordinaria** la infracción cometida por la concesionaria, porque transmitió de manera íntegra el evento denunciado, sin realizar un genuino evento periodístico.

(123) Lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo sustentado por la recurrente, la responsable sí motivó adecuadamente su determinación y la fundó en la prohibición constitucional para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

(124) Ahora bien, respecto a lo que plantean las emisoras recurrentes en los expedientes SUP-REP-52/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-REP-54/2023 y SUP-REP-55/2023²⁶, sostienen que la transmisión por la que fueron sancionados no trasgrede la norma electoral por no existir una prohibición sobre la difusión del evento, además, su consideración, el evento denunciado

²⁶ GIM Televisión Nacional, S.A. DE C.V., Cadena Tres I. S.A. DE C.V., Televisión Digital, S.A. DE C.V., y Multimedios Televisión, S.A. DE C.V., respectivamente.



no constituye promoción personalizada ni transgredió el modelo de comunicación política.

- (125) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación:
- (126) La Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-33/2022 determinó la responsabilidad del presidente de la República y de diversas personas del servicio público con motivo de la organización, celebración y difusión del evento denominado “Mensaje a la Nación Tres años de Gobierno 2018-2021”, porque se acreditó que se difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, la responsable dio vista a la UTF del INE para que, de ser pertinente, iniciara las investigaciones correspondientes por la difusión de la propaganda prohibida por parte de diversas concesionarias.
- (127) La Sala Especializada determinó imponer diversas sanciones a las emisoras que transmitieron el evento denunciado atendiendo a la temporalidad de las transmisiones, en el caso que nos ocupa, las sanciones fueron:
- A Televisión Digital, S.A. de C.V., y Multimedios Televisión, S.A. de C.V., quienes transmitieron la primera parte del evento, por el tiempo aproximado de entre cuarenta y sesenta minutos, una cantidad de doscientas Unidades de Medida y Actualización, lo que equivale a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100. M.N.).
 - A Cadena Tres I, S.A. de C.V. y a GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V. que transmitieron en vivo y de manera íntegra el evento de los tres años de gobierno, por un tiempo aproximado de dos horas, la cantidad de trescientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N).
- (128) Lo **infundado** del agravio radica en que, como se ha mostrado, la Sala Especializada únicamente valoró las conductas que se les imputaron a las recurrentes para imponer la sanción, una vez que la UTCE le remitió los procedimientos oficiosos en contra de las concesionarias recurrentes, a las que consideró responsables por difundir propaganda gubernamental con

elementos de promoción personalizada, prohibida durante los procesos electorales locales.

(129) Es decir, la autoridad responsable únicamente realizó la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y la imposición de esta, partiendo del hecho de que el contenido de la propaganda que transmitieron las concesionarias había sido previamente declarado como ilegal en el expediente SRE-PSC-33/2022 y confirmado por esta Sala Superior en el SUP-REP-151/2022. De ahí lo infundado de lo alegado por las partes recurrente.

v. Es correcto el análisis del uso indebido de recursos públicos por parte de las concesionarias del Estado

(130) La parte recurrente²⁷ argumenta que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva y es incongruente en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos.

(131) Lo anterior, porque no utilizó recursos públicos (humanos, financieros o materiales) adicionales a los que de manera ordinaria utiliza para cumplir con las funciones que legalmente tiene encomendadas, además, tampoco contrató personas que específicamente se hayan dedicado a la transmisión del evento denunciado.

(132) Señala que la autoridad responsable no realizó un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización, ni fundamentó en algún ordenamiento jurídico en el que se contemple la infracción.

(133) Los agravios son **infundados** porque, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la sala responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación.

(134) Lo anterior, porque señaló que los principios de equidad e imparcialidad que deben observar las personas del servicio público en el ejercicio de la función que realizan para evitar la afectación a los principios rectores en la materia electoral, se encuentran tutelados en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general.

²⁷ SUP-REP-67/2023, XEIPN Canal Once del Distrito Federal.



- También precisó que, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁸ que para que se configure la infracción, es necesario que se acredite plenamente el uso de los recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad de las personas del servicio público, para incidir en el proceso electoral o en la voluntad de la ciudadanía.
- (136) Además, señaló que la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
- (137) Posteriormente, analizó la situación concreta de la recurrente (Instituto Politécnico Nacional) y determinó que a través de sus emisoras XHGPD-TDT canal 34 y XHGDO-TDT canal 33, con cobertura en Durango, a través de canal 11, transmitieron el evento de los tres años de gobierno, el cual, previamente, había sido considerado como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada difundida durante los procesos locales por esa misma Sala Especializada.
- (138) Con base en la transmisión de esa propaganda prohibida, determinó que se actualizó el uso indebido de recursos públicos porque la concesionaria que transmitió el evento es un órgano desconcentrado de la administración pública federal, por lo cual, tiene un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que legalmente tiene impuestas, las cuales no incluyen la posibilidad de transmitir de forma íntegra el evento denunciado.
- (139) Además, la concesionaria, al tratarse de una institución que recibe presupuesto público para su funcionamiento, realizó un uso indebido de recursos públicos, dado que sus distintas emisoras involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión del evento de los tres años de gobierno, a través de sus canales y frecuencias.

²⁸ Véase SUP-RAP-410/2023.

- (140) A partir de lo anterior, la responsable realizó la individualización de la sanción tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución, el beneficio o lucro, la reincidencia, la calificación de la falta, la capacidad económica y determinó que la falta debía ser considerada como grave ordinaria, ya que resultó responsable de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada durante los procesos electorales locales y utilizar indebidamente los recursos públicos que tiene a su disposición, y la sanción impuesta fue una multa equivalente a quinientas UMAS (unidades de medida y actualización).
- (141) En el caso concreto, la parte recurrente alega, esencialmente, que la responsable le atribuyó la infracción a su representada por el simple hecho de recibir presupuesto público, sin embargo, no utilizó recursos adicionales a los que utiliza para cumplir sus funciones.
- (142) Lo infundado de las alegaciones expuestas por la parte recurrente radican en que la responsable, para actualizar la infracción del uso indebido de recursos públicos, tuvo por acreditada, en primer lugar, la infracción relativa de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada durante los procesos electorales locales por la transmisión en vivo e ininterrumpida del evento tres años de gobierno. En ese sentido, al haber transmitido el evento con los recursos materiales, humanos y financieros con que cuenta el recurrente –quien ejerce presupuesto público– es que se consideró que se actualizó la infracción del uso indebido de recursos públicos.
- (143) Por lo que respecta a las afirmaciones relativas a que la responsable no realizó un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización, resulta **ineficaz**, pues el estudio del gasto del promovente no formó parte de la litis, sino solo actualización de una infracción a la normativa electoral.
- (144) Debe señalarse que, con independencia de sus alegaciones, el uso indebido de recursos públicos se actualiza con motivo de que vulneró el modelo de comunicación política, lo que implica que desvió los recursos materiales y humanos que le son asignados para cometer dicha infracción, esto es transmitir declaraciones por parte de un servidor público con afectaciones en



los procesos electorales locales en curso en ese momento, de ahí que no le asista la razón en cuanto que no eroga recursos en la producción, o adicionales, para la transmisión, incluso de que se le sancione por actos de terceros, ya que directa o indirectamente, utiliza ese presupuesto para actividades que implican la vulneración a la normativa electoral, razón por la cual se actualiza la infracción.²⁹

- (145) Lo anterior es así, porque lo que se busca evitar es que se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.
- (146) Cabe recordar que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social por parte de las fuerzas políticas es, principalmente, evitar que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad, respecto de la competencia electoral, impidiendo el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.
- (147) En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad en la contienda electoral.
- (148) En el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, lo cual es extensivo a las concesionarias de Gobierno, pues para su actuación utilizan recursos públicos, de ahí que utilizarlos para fines contrarios a la normativa electoral actualiza la infracción en cuestión.
- (149) La finalidad que subyace en el principio constitucional es la de evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que están bajo la administración pública puedan ser utilizados con fines diversos

²⁹ Esta y la siguiente argumentación se retoma del SUP-REP-714/2022.

a los destinados, con el objetivo de afectar una contienda electiva o una consulta popular.

- (150) Incluso, debe recordarse que en el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social se establece que, en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los entes públicos deberán observar –como principios rectores– la objetividad e imparcialidad, lo cual implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.
- (151) Por ende, si las concesionarias de Gobierno, al utilizar los recursos públicos que les son asignados, vulneran la normativa electoral, actualizan la infracción de uso indebido de los recursos públicos, lo que aconteció en el caso, de ahí que los planteamientos de la recurrente se estimen infundados.
- (152) Lo anterior es así, ya que, si decidió transmitir el evento de tres años de gobierno, debió cerciorarse de que en dichas transmisiones no se difundiera declaraciones infractoras al principio de neutralidad en las contiendas electorales, al estar en curso los procesos electorales en seis entidades federativas, por lo que, al no hacerlo, se considera que utilizaron los recursos del Estado en la vulneración de la normativa electoral.

5.3.3. No se transgrede el derecho a la libertad de expresión ni la resolución impugnada constituye censura previa

- (153) Las concesionarias recurrentes en los expedientes SUP-REP-50/2023, SUP-REP-51/2023, SUP-REP-67/2023, SUP-REP-68/2023, y SUP-REP-69/2023, señalan agravios relacionados con supuestas violaciones a la libertad de expresión, que la sentencia impugnada pretende imponer censura previa y que no se desvirtuó la presunción de licitud de la actividad periodística, los cuales se resumen como a continuación se precisa.
- La infracción que se atribuye a las concesionarias es violatoria a la libertad de expresión de que gozan los medios de comunicación y, además, implica censura previa.
 - Que la transmisión del evento se realizó en cumplimiento al ejercicio periodístico.



- Que las concesionarias asumieron un mayor riesgo de difundir propaganda gubernamental prohibida al tener la intención de transmitir el evento “Tres años de Gobierno”.
- Que las concesionarias que transmitieron en vivo el evento no tenían control de lo que se transmitió, por tanto, no son responsables.

- (154) Para esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.
- (155) Como se ha señalado en diversos precedentes de esta Sala Superior, no existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República o eventos de similar naturaleza, por lo que las concesionarias de radio y televisión deben respetar el modelo de comunicación política-electoral y **no deben transmitir propaganda gubernamental en periodos prohibidos**, además, también deben **observar una actitud neutral e imparcial**, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores políticos.
- (156) No debe perderse de vista que, este órgano jurisdiccional, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-12/2022** y sus acumulados, hizo énfasis de que en el análisis casuístico de estos asuntos se debe destacar y resguardar la labor periodística, la cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública,³⁰ por lo que se precisaron los elementos que podían ser valorados para determinar si las transmisiones se encuentran en un auténtico ejercicio periodístico, estos son:
- a. Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente.
 - b. Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas.
 - c. Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de

³⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial.

- d. Si se trata de una práctica recurrente.
- e. Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.

- (157) Bajo ese modelo de comunicación política, específicamente los criterios establecidos por esta Sala Superior, es que se deben analizar los casos vinculados con concesionarias de radio y televisión que transmiten eventos en los que intervenga el presidente de la República.
- (158) Así, contrariamente a lo que señalan las concesionarias recurrentes, la Sala responsable no se limitó a determinar la infracción con motivo de que realizó la transmisión íntegra, sino que **valoró el contexto en que se hacía**, destacando que al realizar la transmisión en vivo y completa del evento denunciado, conscientemente se asumió el riesgo de actualizar el incumplimiento a algunas de las normas previstas en materia electoral como son las reglas de la propaganda gubernamental durante período prohibido.
- (159) También se hizo cargo de si la transmisión podía considerarse como una actividad periodística; sin embargo, al realizarse la transmisión completa, sin segmentos o cortes informativos, interrupciones con alguna otra nota periodística o información diversa, no era posible considerarlo como un genuino ejercicio periodístico.
- (160) La responsable mencionó que no puede estimarse suficiente el hecho de que la vía por la que se enlace a la transmisión del evento denunciado sea a través de un noticiero, porque deben considerarse otros factores como la recurrencia con la que lo hacen, si durante la transmisión se advierte alguna interrupción del evento con alguna otra nota periodística o información diversa, con lo cual pudiera entenderse su difusión como un genuino ejercicio periodístico, lo cual, no ocurre sobre las concesionarias en estudio.
- (161) Incluso, destacó que, en algunos casos, al tratarse de concesionarias públicas cuya naturaleza de órganos descentralizados pertenece a la administración pública implica un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas, máxime que no tienen una obligación o encomienda legal de transmitir dichos eventos.



- (162) Además, las transmisiones de eventos como el denunciado se deben desarrollar dentro de los márgenes constitucionales y legales por lo que deben observar el modelo de comunicación política, por lo que no se justifica difundir cualquier contenido que se estime informativo, sino sólo aquellos que sean compatibles con el modelo de comunicación política previsto en el sistema normativo, así como que el modelo de comunicación política no puede ceder en su aplicación a la conveniencia en el diseño programático de las concesionarias.
- (163) Si bien el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución general prevé el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente los programas de televisión y las diferentes formas de comunicación que conlleva, lo cierto es que no son derechos absolutos.
- (164) Esos derechos fundamentales deben armonizarse con el artículo 41, Base III, de la Constitución General, el cual señala a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar el modelo de comunicación política.³¹
- (165) Por otra parte, también es **infundado** el agravio relacionado que, al tratarse de una transmisión en vivo, se encontraban imposibilitadas para conocer anticipadamente el contenido de las expresiones que se realizarían en el evento denunciando.
- (166) Al respecto, la Sala responsable distinguió claramente los supuestos, ya que en el caso de las concesionarias que no fueron sancionadas se consideró que se trataba de un verdadero ejercicio periodístico, al advertir que fueron transmisiones parciales del evento denunciado, aisladas, se transmitía algún fragmento y continuaba con la difusión de información de otra índole, se anunciaba o presentaba que se realizaría un enlace en vivo hasta la sede del evento, se transmitía un pequeño fragmento y se continuaba con la difusión de la información de un noticiero, después de la transmisión se hacía referencia a algunas expresiones de forma genérica y se continuaba con la difusión de información de otra índole, por lo que en todo caso la transmisión

³¹ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-341/2021 y su acumulado.

de la propaganda gubernamental fue tangencial durante el ejercicio periodístico.

- (167) Mientras que en el caso de las concesionarias sancionadas del análisis contextual no consideró que su actuar encuadrara en un ejercicio periodístico por las razones que ya fueron precisadas en los párrafos que anteceden, por el contrario, asumieron conscientemente el riesgo y no tomaron medidas adecuadas para garantizar su deber de cuidado, de ahí que se trata de supuestos distintos y perfectamente diferenciados
- (168) Por tanto, fue correcta la determinación de la responsable para determinar que, con la transmisión del evento “Tres años de Gobierno”, las recurrentes difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido. Tampoco existe una censura previa, sino una resolución judicial que determinó la responsabilidad de las concesionarias ahora recurrentes, al haberse actualizado la infracción de que se trata, es decir, transmitir el evento denunciado sin existir un ejercicio de editorialización.

5.3.4. No se vulneró el derecho a la libertad de comercio

- (169) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la concesionaria recurrente, en lo relativo a los agravios sobre la supuesta vulneración al derecho a la libertad de comercio, pues pretende que esta autoridad jurisdiccional tutele un derecho ajeno a la materia electoral.
- (170) La concesionaria X.H.N.O.E. FM³² estima que la determinación de la Sala Especializada afecta el derecho a la libertad de cualquier actividad de profesión, industria, comercio o trabajo, establecido en el artículo 5 constitucional, pues impide que se dedique a la transmisión y divulgación de cualquier acto lícito. Además, considera que la determinación contraviene lo establecido en el Convenio sobre el Trabajo Forzado, de la Organización Internacional del Trabajo, y en el artículo 1, párrafo 3, del Protocolo Relativo Convenio sobre el Trabajo Forzado.
- (171) En consideración de esta Sala Superior el agravio es **ineficaz**, porque la concesionaria recurrente hace depender su derecho a desarrollar su actividad comercial a partir de la sanción que la autoridad responsable le impuso por la transmisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

³² SUP-REP-50/2023.



- Lo anterior, porque la determinación de la Sala responsable no limita el derecho que las concesionarias tienen para ejercer libremente la actividad a la que se dedican, esto es, a la comercialización de la actividad periodística, sino que tuteló la obligación que tienen las concesionarias -públicas o privadas- de respetar el modelo de comunicación política.
- (173) Incluso, aún de aceptar la pretensión de la concesionaria, se considera que la determinación de la Sala Especializada no ocasiona una vulneración en las actividades de las concesionarias, puesto que únicamente se está regulando la debida difusión de contenido en el marco de los procesos electorales. De tal forma que las concesionarias, al estar sujetas a la prohibición de no difundir propaganda gubernamental, tienen la obligación de ajustar sus actuaciones conforme a la normativa aplicable para, incluso, evitar incurrir en sanciones.
- (174) Por tanto, no resultaría permisible que bajo el amparo de la libertad de comercio se permita la vulneración de las reglas de difusión de propaganda gubernamental, puesto que los derechos y libertades no son absolutos y están limitados por la ley.

5.3.5. La imposición de sanciones es proporcional

- (175) Esta Sala Superior estima que la Sala Especializada actuó conforme a Derecho al establecer las sanciones respectivas. De esta manera, se estima que los agravios de las concesionarias recurrentes son **infundados**, conforme al siguiente razonamiento.
- (176) La Radio Televisora de Tampico³³ señala como agravio que la sanción impuesta en la sentencia de la Sala Especializada es desproporcionada y deriva de una responsabilidad injustificada. Además, la concesionaria considera que no se respetó lo establecido en la tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, y la tesis XXIX/2004, de rubro **NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

³³ SUP-REP-51/2023.

- (177) De esta forma, la Radio Televisora de Tampico parte del entendimiento que, al no haber actualizado algún supuesto de infracción señalado en el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procedía imponer alguna sanción. Incluso, la Sala responsable debió considerar que no es reincidente en la comisión de incumplimiento de sus obligaciones.
- (178) La Organización XHAX³⁴ sostiene que la imposición de la sanción fue indebida, ya que desde su consideración en el expediente no se establecía como causal haber transgredido la legislación electoral de Oaxaca, con lo cual se le dejó en un estado de indefensión para poder presentar pruebas y defensas. Además, considera que la Sala Especializada no estableció los parámetros y elementos por medio de los cuales valoró que se acreditase la supuesta vulneración. De tal forma, la concesionaria estima que no procedía imponer la multa determinada por la sala responsable.
- (179) La Sala Especializada, en su sentencia, dividió a las concesionarias en distintos grupos en atención a las actuaciones realizadas en torno a la difusión del evento “Tres años de Gobierno”. En relación con la Radio Televisora de Tampico, la Sala responsable consideró que, al menos, transmitió la primera parte del evento denunciado, sin que existiera alguna especie de tratamiento de la información que pudiera dar lugar a considerar que se trata de una actividad genuinamente periodística. Por lo tanto, se determinó que dicha concesionaria tenía responsabilidad directa en haber difundido propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y fue sancionada con una multa por 17,924 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- (180) Mientras que en el caso de la Organización XHAX transmitió en vivo y de manera íntegra el evento de los tres años de gobierno, con lo cual difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. La Sala Especializada determinó que la concesionaria sería sancionada con una multa por \$26,886 pesos (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- (181) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en cada caso. Por un lado, contrariamente a lo sostenido por la Radio Televisora de

³⁴ SUP-REP-68/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tampico, se tuvo por acreditado que difundió propaganda gubernamental, con lo cual se actualiza una supuesto de infracción conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, la Sala Especializada analizó para cada concesionaria el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro, y la reincidencia.

- (182) En este sentido, se estima que la sanción fue proporcional a la afectación del bien jurídico tutelado y la gravedad de la conducta en relación con los procesos electorales. Así, la determinación de la Sala Especializado no resulta contradictoria o afecta lo establecido en las tesis citadas por la concesionaria, puesto que, de entre otras cuestiones, se demostró la actualización de la infracción, se consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, el medio de ejecución y la afectación que tuvo dentro de los procesos electorales. Por lo tanto, no procedía imponer una sanción menor, como es la amonestación pública.
- (183) Además, la concesionaria denunciada no presenta argumentos para controvertir el razonamiento de la responsable o para demostrar lo desproporcional de la sanción impuesta. Es decir, no ofrece elementos para considerar que la imposición de una multa o la cuantía de esta fuera desproporcional.
- (184) Por otro lado, no le asiste la razón a la Organización XHAX cuando señala que en el expediente no se establecía como causal haber transgredido la legislación electoral de Oaxaca. En la sentencia del expediente SRE-PSC-33/2022 se analizó la difusión de informes de labores y la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido en relación con los procesos electorales locales de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas.
- (185) Incluso, en dicha sentencia, la Sala Especializada determinó dar vista a la UTCE del INE para que investigara y, en su caso, iniciara un procedimiento por la probable actualización de alguna infracción electoral por parte de treinta y nueve emisoras con cobertura en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, entidades que a esa fecha ya habían iniciado sus procesos

electorales locales.³⁵ De esta manera, contrariamente a lo señalado por la concesionaria, en el expediente sí se estableció la actualización de la infracción con relación al proceso electoral de Oaxaca.

- (186) En igual sentido, la Sala Especializada analizó para cada concesionaria el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro, y la reincidencia. Por lo tanto, la Sala responsable sí analizó la infracción denunciada, por medio de un razonamiento claro y preciso sobre los hechos denunciados, la violación que se actualizó y la razón para imponer la sanción controvertida.
- (187) Además, la concesionaria recurrente no controvierte frontalmente el razonamiento de la autoridad responsable ni ofrece mayor argumentación en contra de la sanción impuesta.
- (188) En conclusión, ante lo infundado, inoperante e ineficaz de los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Especializada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁵ Párrafos 215 y 216, de la sentencia SRE-PSC-33/2022.



Anexo

Núm	Entidad	Emisora	Nombre del canal	Concesionaria	NOMBRE COMERCIAL
1	AGUASCALIENTES	XHCTAG-TDT	18.2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	IMAGEN TELEVISION 3.4 (LOCAL)
	OAXACA	XHCTHL-TDT	28.2		EXCELSIOR TV
	TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT	22.2		EXCELSIOR TV
	TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT	25.2		EXCELSIOR TV
2	TAMAULIPAS	XHTLN-FM	94.1 MHz	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	IMAGEN
	TAMAULIPAS	XHMDR-FM	103.1 MHz		IMAGEN
3	OAXACA	XHAX-FM	93.7 MHz	Organización XAHX S.A. de C.V.	-
4	DURANGO	XHGPD-TDT	34	Instituto Politécnico Nacional	CANAL ONCE
	DURANGO	XHDGO-TDT	33		CANAL ONCE
5	TAMAULIPAS	XHGW-FM	99.3 MHz	Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	Planeta W
6	AGUASCALIENTES	XHSPRAG-TDT	15	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	CANAL CATORCE
	AGUASCALIENTES	XHSPRAG-TDT	15.2		CANAL ONCE 11.1
	AGUASCALIENTES	XHSPRAG-TDT	15.3		CANAL 22, 22.1
	OAXACA	XHSPROA-TDT	35		UNA VOZ CON TODOS
7	TAMAULIPAS	XHGO-TDT	17.2	Televimex, S.A. de C.V.	FORO TV
8	OAXACA	XHBO-TDT	32	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	Oaxaca TV**
9	DURANGO	XHE-FM	105.3 MHz	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	RADIO FORMULA DURANGO
	DURANGO	XEE-AM	590 kHz		RADIO FORMULA DURANGO
	TAMAULIPAS	XHNLT2-FM	96.1 MHz		RADIO FORMULA 2A CADENA
	TAMAULIPAS	XHNLT3-FM	96.1 MHz		TRION HD
	TAMAULIPAS	XHNLT-FM	96.1 MHz		RADIO FORMULA LAREDO
	TAMAULIPAS	XHMTS-FM	103.9 MHz		RADIO FORMULA TAMPICO
10	TAMAULIPAS	XEFE-TDT	2	RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ	RAMONA ESPARZA